



## LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08187.5/2023

**RECLAMANTE:** D./D<sup>a</sup> [REDACTED]

NIF [REDACTED]

**RECLAMADO :** [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 03 de abril de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

### **PRESIDENTE:**

D./D<sup>a</sup> [REDACTED] empleada pública acreditada como árbitro de consumo por la Comunidad de Madrid.

### **VOCALES:**

D./D<sup>a</sup> [REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D<sup>a</sup> [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

### **1.- DOCUMENTACIÓN APORTADA**

1.- Las alegaciones de la parte reclamante se concretan en:

Que el pasado 28 de noviembre de 2022 se solicitó via mail que la comunidad de propietarios quintana 23 de Madrid se le aplicase desde la fecha la tarifa tur para comunidades de propietarios, pero esta tarifa curenergia no la ha aplicado hasta el 16 de enero de 2023, habiendo pagado unas facturas entre noviembre 2022 y enero de 2023 a un precio que casi triplica el que debería aplicarse con la tarifa tur, enviamos las facturas pagadas a iberdrola en el periodo indicado, para que se aplique con efecto retroactivo a fecha 28 de noviembre de 2022 la citada tarifa tur.

que se aplique con efecto retroactivo la tarifa tur para comunidades de propietarios desde la fecha de petición, que es el 28 de noviembre de 2022, y hasta el 18 de enero de 2023 fecha

## Comunidad de Madrid

en la que se aplica esta tarifa, procediendo a regularizar las facturas que se han abonado a precio indebido y que casi triplica el que se debería aplicar.

copia de los correos electrónicos enviados en diferentes fechas aportando la documentación y la petición de la tarifa tur y copia de las facturas de gas que la comunidad ha pagado sin aplicación de esta tarifa, para que se regularicen los importes y le sean abonados a la comunidad.

Nuevas alegaciones:

Que con fecha 9 de octubre de 2023 recibimos una notificación realizada por cunenergia indicando que el cambio de tarifa TUR se hizo en el momento en que se le proporcionó la documentación que faltaba para formalizar la contratación, el 13 de enero de 2023. pues bien, nosotros, la comunidad de propietarios quintana 23 de Madrid esta documentación se le hizo llegar a cunenergia por correo electrónico el 28 de noviembre de 2022, posteriormente el 2 de diciembre nos indican que les hace falta más documentación que también se les envía, como prueba de ello, adjunto correos electrónicos con confirmación de recepción por su parte

Que sea aplicada la tarifa tur con efecto retroactivo desde la fecha en la que se solicita, 28 de noviembre de 2022, la distribuidora nada tiene que ver.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

correos electrónicos que prueban la fecha de la petición y el envío de la documentación por correo electrónico, único medio para poder enviarlo

2.- Las alegaciones de la parte reclamada se concretan en:

En contestación a su escrito con fecha 05/07/2023 de referencia arriba indicada, por el que nos dan traslado de la reclamación presentada por la [REDACTED] en el suministro de gas ubicado en [REDACTED] - MADRID, les informamos de lo siguiente.

La activación de este tipo de peticiones requiere de la intervención previa de la empresa distribuidora, quedando la fecha final de activación condicionada a esta intervención.

En este caso concreto, hemos comprobado que el 18/01/2023 se ha procedido a la activación del contrato de la [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED], habiéndose completado el trámite anterior dentro del plazo habitual para este tipo de peticiones.

En este sentido, hemos comprobado que el 13/01/2023 la [REDACTED] nos proporcionó la documentación que faltaba para poder formalizar la contratación, que era la siguiente:

**- Identificación del peticionario**

Presidente: DNI + Acta de Presidente

Asesor energético: DNI + Apoderado de Empresa + Contrato SSEE con la CCPP

Representante de la CCPP: DNI Representante + Autorización de Representación de CCPP

**- Contadores individuales o repartidores de costes, incluir uno de los siguientes documentos**

Documentación que le exima por inviabilidad técnica

Acta donde se hayan comprometido a su instalación antes del 30 de septiembre de 2023

Certificado de instalación de contadores individuales

## Comunidad de Madrid

Una vez recibida dicha documentación, se procedió a tramitar la contratación el 17/01/2023, tal y como se le informó a la [REDACTED] según se detalla a continuación, completándose la activación del contrato el 18/01/2023. Aparece un pantallazo con las fechas del histórico de la solicitud a las que se hace referencia en las alegaciones. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de esa Junta de Arbitral de Consumo que tenga por presentadas las alegaciones de [REDACTED], para la Mediación de Arbitraje. Las presentes alegaciones en fase de Mediación serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral.

### 2.- Dar audiencia a las partes

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El Real Decreto Ley 18/2022, de 18 de octubre posibilitó a las comunidades de propietarios acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural. Los requisitos se recogen en el artículo 2, y en su número 3 dispone que la solicitud de la nueva tarifa de último recurso debe ser realizada, entre otros, por el presidente de la comunidad de propietarios, debiendo ir acompañada de una declaración responsable en la que certifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este artículo, incluyendo el informe de la inspección de eficiencia energética y, en su caso, el de inviabilidad técnica, expedido en los términos dispuestos en el artículo 4 del Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, así como la autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas referida en la disposición adicional tercera, o en su caso, de un acuerdo de la Junta de propietarios en virtud del cual se haya aprobado la instalación de los citados contadores o repartidores de costes antes del 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDA: La reclamante solicita que se aplique la Tarifa de Último Recurso desde el 28 de noviembre de 2022, fecha en que presentaron la solicitud. Sin embargo, la reclamada alega que la solicitud no contenía toda la documentación exigida por la normativa vigente, en concreto faltaba, según indican: DNI + Acta de Presidente; Asesor energético: DNI + Apoderado de Empresa + Contrato SSEE con la CCPP; Representante de la CCPP: DNI Representante + Autorización de Representación de CCPP y respecto de los Contadores individuales o repartidores de costes, incluir uno de los siguientes documentos: Documentación que le exima por inviabilidad técnica, Acta donde se hayan comprometido a su instalación antes del 30 de septiembre de 2023 o Certificado de instalación de contadores individuales.

En la documentación aportada por las partes figura un correo de la reclamante de fecha 21/12/2022 en el que indica que adjunta la documentación que faltaba, y un correo de la reclamada de fecha 26/12/2022 en el que le comunican a la Comunidad que proceden a registrar su solicitud. Dado que la empresa decide registrar la solicitud sin hacer referencia a que falte algún requisito, se puede entender que es a partir de la fecha en que la Comunidad envía la documentación cuando se inicia el expediente de tramitación de la Tarifa de Último Recurso.

Para determinar las cantidades que procede devolver hemos de tener en cuenta que el artículo 43.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece un plazo de 21



## Comunidad de Madrid

días para resolver sobre mecanismos de contratación, cambios de suministro, entre otras cuestiones.

Por tanto, si la fecha de subsanación es, como se ha indicado, el día 21/12/2022 es a partir de esta fecha cuando se inicia el cómputo de los 21 días establecidos para resolver y a partir de la finalización del plazo debe activarse la Tarifa de Último Recurso. Considerado lo anterior el plazo finalizaría el día 11/01/2023 por lo que la TUR debe activarse a partir del día 12/01/2023.

Puesto que, tal como indica la empresa reclamada, la Tarifa de Último Recurso se activó el 18/01/2023, debe abonarse a la reclamante la diferencia de tarifa entre el 12/01/2023 y el 17/01/2023, ambos inclusive.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR EN PARTE la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



## Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 03 de abril de 2024  
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE  
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR  
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]